



### **Comercio clandestino de bienes**

Es un delito de peligro cuya naturaleza exige la comprobación del comportamiento prohibido por la norma, sin necesidad de que se compruebe otro resultado negativo. El bien jurídico tutelado en los delitos tributarios es siempre la incolumidad de la hacienda pública.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Felipe Contreras Villanueva** contra la sentencia del cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 537), que lo condenó como autor del delito tributario-comercio clandestino de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado –representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, Sunat)–, a un año con cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, le impuso ciento noventa y ocho días multa y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto de la reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

## **CONSIDERANDO**

### **§ I. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El procesado Contreras Villanueva, al fundamentar su recurso (foja 555), denunció la vulneración de los principios de lesividad y de responsabilidad penal. Precisó que no se fundamentó la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley, y no se explicó cómo fue que la conducta atribuida afectó la hacienda pública o el correcto funcionamiento del sistema de recaudación y ejecución del gasto.



Insistió en que su representada es una empresa con muchos años en la actividad de fabricación y comercialización de pinturas y productos afines a nivel nacional; que no realiza actos clandestinos ni comercializa productos sin cumplir con los requisitos legales; que se valoró de forma sesgada un peritaje de parte elaborado por la Sunat, y que no es relevante para la configuración del delito el haber declarado que el *thinner* acrílico F-3, que elaboraba su representada, no era producto fiscalizado, pues no se ha causado perjuicio a la hacienda pública ni al correcto funcionamiento del sistema de recaudación y ejecución del gasto.

Finalmente, manifestó que se vulneró el *ne bis in idem*, pues por los mismos hechos la Sunat lo sancionó con la incautación de todo el producto cuestionado (*thinner* acrílico F-3).

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Conforme a la acusación fiscal (foja 379), el dieciséis de octubre de dos mil catorce Carmen Rosa Moscol Álvarez, auditora química de la Sunat, realizó una visita no programada a la empresa Contreras Representaciones Químicas S. R. L., representada por Felipe Contreras Villanueva, y constató la existencia del disolvente *thinner* acrílico F-3, declarado por la citada empresa como producto no fiscalizado.

Se extrajeron dos muestras del citado disolvente químico y se analizaron por la empresa SGS del Perú S. A. C., que concluyó que aquel disolvente tenía una composición de insumos químicos fiscalizados, cuya sumatoria ascendía al 27.69 % en peso, por lo que, en atención a lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto Supremo número 024-2013-EF, se trataba de un disolvente fiscalizado.



### § III. De la absolución del grado

**Tercero.** Los hechos imputados se subsumieron en los incisos 1 y 4 del artículo 272 del Código Penal, que sanciona la realización de una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y reglamentos, y la evasión del control fiscal en el comercio, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.

Es un delito de peligro cuya naturaleza exige la comprobación del comportamiento prohibido por la norma, sin necesidad de que se compruebe otro resultado negativo.

**Cuarto.** El bien jurídico tutelado en los delitos tributarios es siempre la incolumidad de la hacienda pública. El Tesoro Público tiene que ser protegido en todos sus aspectos, y este sufre detrimentos, en primer lugar, cuando "se evade el control de ingresos y egresos del Estado, obstaculizándose el proceso de control de los hechos imponibles que generan una obligación tributaria"<sup>1</sup>.

Las actividades económicas requieren una regulación, máxime cuando se trata del comercio de ciertos productos cuya naturaleza amerita mayores controles por parte de la Administración.

**Quinto.** El Decreto Legislativo número 1126, del treinta y uno de octubre de dos mil doce, estableció medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos que, directa o indirectamente, pudieran ser utilizados en la elaboración de

---

<sup>1</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco. *Código Penal (Comentado. Concordado. Anotado. Sumillado. Jurisprudencia. Normas Complementarias)*. 6.ª edición. Lima: Editorial Rodhas S. A. C., 2014, p. 998.



drogas ilícitas. Además, delegó a la Sunat el ejercicio de esta función de control y fiscalización.

En tal escenario, el Decreto Supremo número 024-2013-EF, publicado el veintiuno de febrero de dos mil trece, comprendió como disolvente sujeto a control toda mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas y pinturas, para formar una mezcla uniforme que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tales como acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metiletilcetona, metil-isobutil-cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que, sumadas, sean superiores al 20 % en peso.

**Sexto.** La Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Sunat informó que la empresa Contreras Representaciones Químicas S. R. L., representada por el encausado Felipe Contreras Villanueva, estaba inscrita en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la Sunat (Resolución de Intendencia número 3111190001736, del dieciocho de septiembre de dos mil trece) y, al momento de su inscripción, declaró la elaboración y comercialización de diversos disolventes *no fiscalizados*, entre ellos, el *thinner* acrílico F-3 (véase el Informe número 055-2014-SUNAT/6C3000, del dos de diciembre de dos mil catorce).

No obstante, al someterse a evaluación química el referido *thinner* se determinó en su composición acetona (16.28 %), hexano (2.38 %), metiletilcetona (0.12 %), metil-isobutil-cetona (0.02 %), tolueno (7.14 %) y xileno (1.71 %), que en conjunto superaban el 20 % de los insumos químicos fiscalizados, según el certificado de calidad número 391501/685076 (foja 12).

En virtud de ello, se incautaron quinientos cincuenta y tres galones de *thinner* acrílico F-3 (foja 10).



**Séptimo.** El recurrente cuestionó la veracidad de los resultados del examen químico; no obstante, la extracción y lacrado de muestras se realizó en presencia de un representante de la empresa o responsable de los bienes, Luis Alberto Castillo Martínez, a quien se le entregó una *contramuestra* con el rotulado BF-16.10.14-KP-001. Si bien este trabajador acudió a juicio y negó haber recibido la citada muestra, firmó y selló el acta respectiva (foja 27), con lo que prestó conformidad con la entrega de dicha muestra. Así también lo acreditó la testigo Carmen Rosa Moscol Álvarez, auditora química de la Sunat, quien refirió que se dejó una muestra al usuario (véase el acta de la segunda sesión de audiencia de juicio, a foja 485).

**Octavo.** El recurrente Felipe Contreras Villanueva pudo cuestionar las conclusiones del examen químico dispuesto por la Sunat y someter a un análisis la muestra que se le dejó, pero no lo hizo. Se limitó a presentar un resultado de análisis efectuado meses antes de la fiscalización (en abril de dos mil catorce) por la empresa Baltic Control Perú S. A. C., por lo que no se trató de la misma muestra incautada y, por ende, resultó inconducente para el objeto del proceso.

**Noveno.** Lo anotado es suficiente para arribar a la conclusión de que el procesado Felipe Contreras Villanueva, representante de la empresa Contreras Representaciones Químicas S. R. L., se dedicó a la comercialización de un producto fiscalizado, sin contar con la autorización correspondiente. Además, evadió el control fiscal en el comercio del bien, al declarar que este no era un producto fiscalizado. No se inscribió en el Registro de Control (artículo 6 del Decreto Legislativo número 1126), por lo que la Administración no pudo verificar los ingresos y egresos respectivos, indispensables para el cálculo de sus



obligaciones jurídico-tributarias ante la Sunat. Asimismo, al no declarar la producción ni el destino final del producto, impidió que la Sunat ejerciera un control de su uso lícito, pues este bien, vista su composición, podía ser desviado para la producción de drogas ilícitas.

**Décimo.** No se vulneró el *ne bis in idem*, ya que la incautación de los bienes confiscados por parte de la Sunat se efectuó en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 y 32 del Decreto Legislativo número 1126, a fin de impedir que estos bienes, cuya comercialización no estaba autorizada, continuasen en circulación. Distinta es la pena impuesta al recurrente, que constituyó una sanción o consecuencia penal de su conducta ilícita, que vulneró la incolumidad de la hacienda pública.

En consecuencia, corresponde declarar que la recurrida se emitió conforme a derecho y rechazar los fundamentos del recurso defensivo.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 537), que condenó a **Felipe Contreras Villanueva** como autor del delito tributario-comercio clandestino de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado –representado por la Sunat–, a un año con cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba



de un año, le impuso ciento noventa y ocho días multa y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto de la reparación civil.

- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por periodo vacacional y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella.

**S. S.**

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

*PT/vimc*